

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### ESPOSICION.

Señor: El poder judicial es una de las instituciones fundamentales del Estado que ha merecido preferente atención de la ley constitucional que nos rige. Inspirándose en el criterio de las anteriores, en la experiencia de largos años, y sobre todo en la idea superior de la justicia y de los medios mas adecuados de cumplirla, consagró en varios de sus artículos el principio equitativo y tranquilizador de la estabilidad judicial, esquivando discretamente, así la posible y sabida ineficacia del principio absoluto é inflexible jamás cumplido, como las perjudiciales consecuencias de la arbitrariedad gubernamental.

Nada mas justificable que semejantes medidas. La Constitucion de 1869 ha reconocido y procura garantizar mayor suma de derechos y libertades que ninguna otra. Ha recabado para el poder-judicial la autoridad suficiente á hacerlos respetar. Ha necesitado por tanto, ya que tan sagrado depósito le confiaba, poner á aquel al abrigo de cualquier arbitrariedad que menoscabase su independencia ó invadiera sus facultades.

Pero no basta ciertamente consagrar la independencia del poder judicial, ya sea atribuyéndole funciones especiales con exclusion de cualquier otra autoridad, ya procurando la permanencia de los funcionarios encargados de la alta mision de administrar justicia. Todo ello seria insuficiente si á esa doble independencia personal y de facultades no se agregase otra condicion orgánica, por decirlo así, del poder judicial, á saber: la respetabilidad personal del Juez ó Magistrado, basada en su profundo carácter moral, en su probada competencia y en su amor á la justicia y á la libertad.

Y estas inescusables condiciones, universalmente exigidas para los funcionarios del poder judicial en la Península, son sin disputa mas necesarias todavía por lo que toca á nues-

tras colonias, en cuanto un régimen especial de un lado, la mayor concentracion de autoridad por otro, la distancia, en fin, de la madre patria y del poder supremo parece que requieren mayor suma de garantías y precauciones.

Muy lejos se halla el que suscribe de pensar que los actuales funcionarios del poder judicial no reúnan aquellas condiciones, ni se hallen adornados de las cualidades indispensables; pero es lo cierto que la opinion pública, así en la prensa como en la tribuna y por toda suerte de manifestaciones, alegó reparos atendibles y dejó entrever algunos temores, tal vez fundados en la habitual perturbacion política y social que de tiempos atrás venia sucediéndose en España. Por eso la resistencia formal á poner en práctica desde luego los preceptos constitucionales referentes á organizacion judicial, ínterin un axámen imparcial y detenido de calidades no viniese á apaciguar las inquietudes tan claramente reveladas en la opinion.

Esto no obstante, y acaso por juzgarlo con toda sinceridad y buena fe menos persistente y madura de lo que en efecto era, se dictaron en 2 y 3 del pasado Julio por los Ministerios de Gracia y Justicia y Ultramar, previa la aceptacion de V. A., algunas disposiciones enderezadas á cumplir mas ó menos los preceptos constitucionales, partiendo del hecho actual y manteniéndolo. Y aunque el fallo de las Cortes Constituyentes vino á sancionarlas, todavía las exigencias de la opinion volvieron á manifestarse con mas vigor, si cabe, que antes por no reputar aquellas disposiciones expresion conveniente y oportuna de las necesidades del momento.

Teniendo en cuenta este movimiento de la opinion clara, y suficientemente apreciado muy luego por el Ministro de Gracia y Justicia, V. A. se dignó en 15 de Julio último aprobar otro decreto derogativo del antes citado, mostrando con ello que un Gobierno liberal no desatiende las manifestaciones de la opinion, antes bien procura inspirarse en ella y amoldar á ella su conducta.

El Ministro que suscribe cree que las causas determinantes de aquella medida exigen la adoptacion de otra igual con referencia al decreto espedido á propuesta de su antecesor en 2 de Julio, y cree además que hoy lo requiere con mayor imperio la necesidad de que sea una la conducta del Gobierno para que no aparezca con la diversidad de medidas una diversidad de miras y tendencias que no existe.

Por otra parte, cualesquiera que fuesen los inconvenientes que la opinion pública creyó ver en aquellos decretos, es óbvio que debian existir en igual, ya que no en mayor grado, por lo que hace referencia á las colonias. La revolucion no se ha hecho solo para la Península, sino tambien para los habitantes de aquellas apartadas regiones, que no por apartadas dejan de formar parte integrante de la Nacion española; por lo cual es inevitable que lo que aquí se hace tenga allí resonancia y consecuencias.

El espíritu de la Constitucion es que se acomode á las colonias, con las modificaciones que forzosamente demanden su estado social y el hecho de su distancia, todas las instituciones y creaciones del nuevo orden de cosas inaugurado por la revolucion de Setiembre. Y ciertamente sería una consecuencia que la estabilidad judicial, menos sujeta que otros hechos á la necesidad de modificaciones, se organizara en Ultramar bajo distintos principios que en la Península.

Nadie mas partidario de la estabilidad de los Jueces que el Ministro que suscribe; nadie mas partidario que él de todo lo que contribuya á dar independencia, prestigio y respetabilidad á la Magistratura, cuya organizacion la cree agena á las luchas políticas y muy por encima de las exigencias de partido; y si las circunstancias lo consienten, confia en que ha de demostrarlo en mas de una ocasion. Pero la estabilidad no es un fin, sino un medio: el fin es la rectitud de los juicios; y si la estabilidad por su manera de realizarse contraría en algo á la rectitud que se busca en la administracion de justi-

cia, sería, mas que beneficiosa, perjudicial y funesta.

Es por lo tanto de todo punto preciso, mientras no se establezca por la ley la manera de organizarla en razon y justicia, ir preparándola por los medios que aconseja la misma índole del alto fin á que con ella aspiran las sociedades. Tal es la intencion del Ministro que suscribe, el cual propondrá á V. A. en momentos y ocasion oportunos las medidas que en su juicio son adecuadas para ello y para engrandecer, si cabe, el esplendor glorioso de nuestra Magistratura.

Entre tanto, y fundándome en las consideraciones espuestas, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

##### DECRETO.

Artículo único. Queda derogado el decreto de 2 de Julio último, por el que se dictaron reglas para el nombramiento, traslacion y separacion de Magistrados y Alcaldes mayores en Ultramar.

Dado en Madrid á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

##### ESPOSICION.

Señor: Por decreto de esta misma fecha V. A. se digna aprobar la derogacion lisa y llana del que en 2 del pasado Julio propuso mi antecesor sobre nombramientos, traslaciones, ascenso y separacion de los funcionarios del poder judicial en Ultramar. Pero si el texto del primero parece que deja á la voluntad ministerial el aprecio incondicionado de las calidades que dichos funcionarios deban reunir, no es tal su espíritu, ni son tales sus tendencias. Muy al contrario: al esponer los motivos, el que suscribe procura consignar ante todo las circunstancias actuales que

han provocado y justifican la medida, contrayéndose a la cuestion personal y al juicio que su estado presente mereció y merece a la opinion pública tenazmente revelada en la tribuna, en la prensa y por otros medios, sin olvidar tampoco a cuánto obliga la necesidad social de distribuir la justicia que, en su sentir, tanto es un derecho como un deber del poder público, sin que dependa de ninguna voluntad particular el investirle con semejante derecho ó rehusárselo.

Tan cierto es, que cuantas instituciones han simbolizado en la historia el poder público, otras tantas se han atribuido la elevada mision de administrar justicia: la teocracia en unos pueblos, la aristocracia en otros, los señores feudales y la Iglesia durante la Edad media, los monarcas absolutos mas tarde, y por último, la generalidad de los ciudadanos, allí donde la soberanía nacional constituye la fuente y origen de todos los poderes.

Este último progreso no se ha realizado por completo hasta el día en España, mucho menos aun en sus colonias. Los gérmenes, sin embargo, aparecen con perfecta claridad en la Constitución de 1869, por mas que en algun tiempo quizá no alcancen su definitivo y necesario desarrollo.

En el interin, el régimen constitucional introdujo como transición menos rápida del absolutismo a la libertad la separación de poderes; é inspirándose en ideas imperfectas, si, pero mas equitativas y prudentes que el puro capricho del favor, preestableció un sistema de condiciones y calidades personales para los Jueces y Magistrados, como la posible y hacedera garantía de los ciudadanos y de la opinion pública, representada ante todo y casi exclusivamente por las diversas parcialidades políticas.

Mas esta misma estrechez a que venia reducida la opinion pública trascendió muy luego al poder judicial, sujetándolo a la influencia del sistema político, y corriendo la propia suerte que los diversos partidos en sus luchas, en sus victorias y derrotas. Por esto el principio de la inamovilidad fué letra muerta, porque al interés supremo de la justicia se interpuso con frecuencia el de las agrupaciones políticas, sin reparar tal vez que la justicia que se ha hecho para todos ha de ser tambien la obra de todos, tanto de los que figuran en la vida activa de la política como de la gran masa del país, por lo comun neutral en medio de las contiendas que aquella origina.

El que suscribe no puede ni debe ocultar los peligros que tan errado procedimiento trae consigo, como tampoco puede, dentro de la esfera de sus atribuciones peculiares, dejar de conjurarlos por aquellos medios que en el momento actual sean posibles y menos ocasionados a perturbacion ni sospechas.

La fuerza de la justicia deriva principalmente de la confianza que inspira a los ciudadanos, y esta no existe donde sobre el interés general se ve prevaleciendo el de una persona, una institucion ó una colectividad, por respetables y dignas que fueren.

Por otra parte, como todos los casos concretos jamás pueden preverse, las leyes y la administracion de justicia tienen siempre un lado arbitrario; y esto, que de suyo constituye un peligro engendrado en la inevitable imperfeccion de las cosas y las instituciones, se agranda prodigiosamente si la justicia no se ofrece como la conciencia que la voluntad

general de un pueblo adquiere de sí misma.

Escusado parece indicar que el medio mas conveniente de acercarse a este ideal es la formacion de una ley en la cual las condiciones personales de los funcionarios, el orden gerárquico de los mismos, su competencia para conocer y proceder, su independencia y estabilidad se hallen perfecta y justamente determinadas; pero semejante obra requiere profunda meditacion, conocimiento del lugar a que ha de aplicarse y establecimiento de las leyes procesales, que serán como los instrumentos que haya de manejar el poder judicial; y todo ello, ni es la obra de un día, ni tampoco de una sola inteligencia por vigorosa que parezca.

En el interin, a falta de un criterio real nacido de la ley, ha de apelarse al personal, pero revistiéndolo de cuantas garantías de acierto puedan apetecerse; y estas, en sentir del que suscribe, se alcanzan mediante una Comision que, compuesta de distinguidas personas y representados en ella los matices todos de la política, aconseje é ilustre sin otro pensamiento que el de dotar a las colonias de un personal de justicia inteligente, probo y laborioso, al propio tiempo que se ocupe en el mas delicado encargo de estudiar y proponer las bases de la ley orgánica de Tribunales y de la division judicial, que deberán someterse a la soberana aprobacion de las Cortes.

Bien quisiera el que suscribe abordar desde luego dos cuestiones de suma importancia: el establecimiento de la oposicion como medio de ingreso en la carrera judicial, y la derogacion de la antigua ley de Indias que, asimilando la colonia entera a un territorio jurisdiccional, impide a los naturales de aquella el ejercicio de las funciones judiciales; pero obstáculos invencibles se oponen hoy a semejantes medidas, sin que deba asegurarse que esto sea por largo tiempo.

Sin embargo, una transaccion cabe por ahora sobre este último punto; y es la entrada de los naturales de las colonias que reúnan condiciones suficientes a ejercer funciones judiciales, si no en el territorio de aquella que les vió nacer ó donde tengan sus intereses, al menos en el de cualquier otra, y aun en la metrópoli; compensando así las dificultades que nacen de la ley vigente con las exigencias de los nuevos tiempos y del interés público que pide para las colonias justicia, como pide tambien libertad, únicos eficaces medios de mantener la union de aquellas con la madre patria, únicos eficaces medios tambien de salvar los inconvenientes que un sistema condenable ha venido a crear.

Fundado en las consideraciones espuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

#### DECRETO.

Atendiendo a las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se crea una Comision compuesta del Ministro de Ultramar, Presidente; de 10 Vocales y el Subsecretario de este Ministerio, que desempeñará las funciones de Secretario con voz y voto. La Comision elegirá un Vicepresidente. Esta Comision se encargará:

1.º De examinar los expedientes

de todos los funcionarios del orden judicial en las provincias de Ultramar, y dar dictámen sobre ellos.

2.º De examinar igualmente las solicitudes y títulos de los que aspiren a entrar en la carrera judicial en dichas provincias, y dar dictámen sobre ellos.

3.º De formular un proyecto de ley orgánica de Tribunales para Ultramar.

4.º De estudiar y proponer las bases de una division judicial en aquellos territorios.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones y dictará las reglas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid a veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

#### DECRETO.

Vengo en nombrar vocales de la Comision creada por decreto de esta fecha, y que ha de entender en asuntos judiciales de Ultramar, a D. Fernando Perez de Rozas, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia; don José María Fernandez de la Hoz; don Cristino Martos, Diputado a Cortes; D. Miguel Zorrilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia; D. Estanislao Figueras, Diputado a Cortes; D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia; D. Eduardo Lopez Pelegrin, Regente de la Audiencia de Puerto-Rico; don Santiago Diego Madrazo, Diputado a Cortes; D. José Cristóbal Sorní, Diputado a Cortes, y D. Manuel Ruiz de Quevedo.

Dado en Madrid a 27 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra. (Gaceta del día 29 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ORDEN.

Visto el escrito del Contador de Hacienda pública de Madrid ofreciendo algunas observaciones acerca de si compete a ese centro directivo ó al Ministerio de la Guerra el rehabilitar en el goce del haber de retiro a los militares que cesan en él por pasar a servir en las carreras civiles cuando cesan tambien en estas; consulta a que habrá dado origen la rehabilitacion hecha por V. I. en favor de D. Felipe Lopez de Cerain, Capitan retirado, al cesar en el destino de Comandante del Resguardo de Rentas Estancadas de la provincia de Burgos, que encontrándose en aquella situacion le fué conferido:

Vista la real orden de 29 de Julio de 1842:

Visto el real decreto de 28 de Diciembre de 1849, orgánico de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que la real orden facultada a esa Direccion para verificar las rehabilitaciones en el caso propuesto a peticion directa de los interesados:

Considerando que el párrafo segundo del art. 2.º del mencionado decreto, tan lejos de derogar, como el Contador entiende, la citada real orden, la robustece implícitamente, puesto que coloca a todas las clases procedentes de la carrera militar con haber pasivo en iguales condiciones que a las civiles en cuanto sea relativo al pago de él, refiriéndose la escepcion que hace en el primer párrafo a sola la clasificacion de dere-

chos:  
Y considerando que una rehabili-

tacion por haber cesado un retirado en el destino civil que desempeñaba sino una reintegracion en el que le estaba declarado, y del cual no puede privarse sino en virtud de providencia de Juez competente;

S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que compete a esa Direccion general del Tesoro, no al Ministerio de la Guerra, rehabilitar para que vuelva al goce del retiro a todo militar que estando en posesion de él cesa en el disfrute por pasar a las carreras civiles cuando a la vez cesa en estas; sin que obste a la rehabilitacion el que el interesado haya de optar ó no a mejora de haber por el tiempo que desempeñó el destino ó destinos civiles, porque en caso afirmativo, y concedida por Autoridad competente, habria de rebajarse del mayor haber a que optara al acreditarse el que hubiese percibido como retirado.

Al propio tiempo se ha servido S. A. declarar y resolver que los Contadores de Hacienda pública de las provincias estaban obligados, como lo están hoy los funcionarios que les han sucedido en las facultades que les estaban atribuidas, a acusar a esa Direccion del Tesoro, informándolos a la vez para evitar trámites dilatorios, cuantos expedientes se la dirijan por conducto de dichos funcionarios en solicitud de rehabilitacion, y a certificar en la forma acostumbrada cuantas copias de documentos se la presenten para acreditar servicios en las carreras civiles del Estado.

De orden de S. A. lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1869.—Ardanáz.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del día 27 de Agosto.)

#### SECCION DE FOMENTO

#### DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Juan Ruiz Garcia, vecino de Abandames, provincia de Oviedo, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «Los Mártires» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Collado de la Junciana, término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al Este una carretera que desde Espinama conduce al puerto de Aliva, al O. la majada de Valdecore, al Sur una senda que baja de Valdecore a Espinama y al Norte el Collado de la Junciana.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida el titulado Collado de la Junciana, distante unos 90 metros próximamente de un pozo hecho por la naturaleza, que se halla en direccion al Norte. Desde el espresado punto se medirán al E. 250 metros; al O. otros 250 metros; al Sur 200 metros y al N. otros 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Agosto de 1869.—Mariano de Undabeytia.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.